

**CONSTANCIA SECRETARIAL : SEPTIEMBRE 30/2021.**

La demandada LILIA JANETH PALMA MUÑOZ fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el 7 de septiembre de 2021

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 8,9 de spbre/2021

Términos para pagar y excepcionar : 10,13,14,15,16,17,20,21,22,23 spbre/2021

Venció el término y la demandada guardo silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 1700140030032021-00243-00**

LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION representada por Olga Yaneth Cubides Moreno quien actúa a través de apoderada judicial demandó coercitivamente a la señora LILIA YANETH PALMA MUÑOZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimado al presente expediente; sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de abril de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada LILIA YANETH PALMA MUÑOZ fue notificada por correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2021 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos

*que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada LILIA YANETH PALMA MUÑO guardo silencio en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de abril de 2021se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.014.590.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA SOCEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E. representada por Olga Yaneth Cubides Moreno en contra de la señora LILIA YANETH PALMA MUÑOZ.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 1.014.590.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

.me.

Firmado Por:

Valentina



Jaramillo Marin

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2f254ef5c620a117f255b1cc442e0461fc17f02a6600ab1276afe46de26e08**

Documento generado en 30/09/2021 12:59:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**